

## **IMPUESTO DIFERIDO**

### **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUTACIÓN. EXPOSICIÓN**

**Una empresa viene teniendo el siguiente caso con la registraci3n del impuesto a las ganancias: dentro del ejercicio 20113 devengan el impuesto a las ganancias 2012, con su cuenta de pasivo correspondiente por la obligaci3n pasiva tributaria generada en el a1o 2013, y as3 han venido haci3ndolo a1os atr3s. ¿C3mo se podr3a proceder para que en le jercicio2014 (donde se ha devengado el impuesto por el a1o 2013) se refleje el impuesto correspondiente al 2014 con el m3todo del impuesto diferido, para tenerlo correctamente expuesto?**

El impuesto a las ganancias se imputa al resultado del ejercicio por el cual corresponde (devengado). Independientemente de los resultados de per3odos anteriores, el impuesto devengado en el ejercicio corresponde reconocerlo como resultado del periodo y mostrarlo en el correspondiente Estado de Resultados.

El asiento de reconocimiento del impuesto determinado que genera obligaci3n a pagar implica debitar la cuenta de resultados "Impuesto a las ganancias" y acreditar la correspondiente deuda (impuesto a pagar o provisi3n de impuesto a las ganancias). Ver, al respecto, el punto 5.19.6.2 de la RT (FACPCE) 17 y el ac3pite "impuesto a las Ganancias" del Cap3tulo IV de la RT (FACPCE) 9 y la informaci3n complementaria del punto C.7 del Cap3tulo de VI de la RT (FACPCE). 9

El pasivo se dar3 de baja en el momento del pago del saldo de la DJ, afectando la cuenta de activo correspondiente (caja o banco, retenciones, anticipos, percepciones, pagos a cuenta, etc.)

El impuesto corriente depende del resultado fiscal, que aunque el contable sea p3rdida el fiscal podr3a ser con base imponible positiva (por ejemplo, si existen gastos contables que no son deducibles de impuesto o lo ser3n en el futuro).

A su vez, tambi3n es independiente de los resultados de periodos anteriores; el impuesto devengado en el ejercicio corresponde reconocerlo como resultado del per3odo y mostrarlo en el correspondiente Estado de Resultado.

S3lo se imputar3a contra resultados acumulados (PN) en el caso de que se aplique un AREA que genere la correcci3n del impuesto de per3odos anteriores reconocido. A su vez se imputa contra resultados diferidos (PN) en el caso de una revaluaci3n de un bien de uso [RT (FACPCE) 31].

Recordamos que para el Consejo CABA es obligatorio el reconocimiento de activos y pasivos por impuesto diferido [ver 5.19.6.3 de la RT (FACPCE) 17].

Si la entidad no deveng3 el impuesto del a1o 2012 en el estado contable de ese a1o, en el a1o 2013 deber3 aplicar AREA para corregir el error e imputar ese impuesto al per3odo que le corresponde.

La diferencia de cambio producida por el pasivo de la entidad inversora deberá imputarse a resultados.

En cambio, la conversión de estados contables de la entidad del exterior generará una diferencia de conversión (positiva) que deberá imputarse al patrimonio (resultados diferenciados), siempre que se aplique el método de las no integradas (lo más usual).

A efectos de la consolidación de ambas entidades, los saldos de créditos y deudas recíprocos serán eliminados, pero no podría hacerse con la diferencia de cambio en resultados negativos y la de conversión en el patrimonio.

Sin embargo puede – a estos efectos – aplicarse la regla contenida en el penúltimo párrafo de la sección 1.3 de la RT (FACPCE) 18, la que indica que la diferencia de cambio producida entre inversora y emisora podrá ser imputada como diferencia de conversión (al PN). De esta forma, al tener ambas imputaciones al mismo rubro permitiría su eliminación del consolidado.

Si las entidades son integradas se aplica método temporal, por lo que cabría diferencia, ya que ambas entidades registrarían las diferencias de cambio en resultados y serían susceptibles de eliminación